



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso donde se encuentra pendiente desatara el recurso de apelación contra el auto de fecha 25 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería por medio del cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA |
| DEMANDANTE | COOESPECOR NIT. 900.794.202-2 |
| DEMANDADO | MYRIAM DEL SOCORRO MARTÍNEZ MERLANO |
| RADICADO | 23001400300520170068803 |
| JUZGADO DE ORIGEN | JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES |
| ASUNTO | AUTO- RESUELVE RECURSO DE APELACION DE AUTO. |
| AUTO N° | (#) |

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al auto proferido el día 25 de enero de 2022 por el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, mediante el cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

LA DEMANDA.

Actuando a través de apoderado judicial, la entidad **COESPECOR**, promovió proceso ejecutivo singular de menor cuantía contra **MYRIAM DEL SOCORRO MARTÍNEZ MERLANO**, correspondió el conocimiento del presente negocio jurídico al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA**, el cual se declaró impedido por lo que, posteriormente fue trasladada al **JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MONTERÍA**.

- Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de la demandante.
- Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2018, la juez del conocimiento ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada MYRIAM DEL SOCORRO MARTÍNEZ MERLANO, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago.
- Mediante auto de calenda 9 de noviembre de 2018, el juez del conocimiento resolvió reponer el numeral primero del auto de fecha 27 de septiembre de 2018 en el cual se resolvió no tener en cuenta la contestación de la demanda planteada por la parte recurrente, por considerarse propuesta por fuera de los términos de ley.
- Posteriormente, mediante providencia del 25 de enero de 2022, el Juzgado del conociendo, procede a negar el desistimiento tácito amparado en los numerales 1 y 2 del artículo 317 del C.G.P. toda vez que el juzgado de la referencia se encontraba pendiente de resolver la actualización del crédito presentada por la apoderada judicial de la demandante de fecha 4 de junio de 2019, así como solicitud de secuestro del bien inmueble perseguido en este asunto, radicada el día 16 de julio de 2018, ratificada el día 18 de diciembre de 2019.
- Mediante auto de fecha 19 de abril de 2022 el A-quo negó la reposición deprecada por la parte ejecutante, en contra del auto de fecha de fecha 25 de enero de 2022, argumentado, que, si bien la última actuación era de fecha 26 de abril de 2019 (folio 75 cuaderno principal), estudiado el expediente se verificó que estaba pendiente de resolver por parte del despacho la actualización del crédito presentada por la apoderada judicial demandante en fecha 04 de junio de 2019, así como solicitud de secuestro del bien inmueble perseguido en el asunto, radicada el día 16 de julio de 2018, ratificada el día 18 de diciembre de 2019. Actuaciones que conllevan suficiente fuerza jurídica para cortar con los términos de inactividad señalados en el Art. 317 del Código General del Proceso, razones ellas que llevaron al juzgado a



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

negar la pretensión de desistimiento tácito presentada por la parte pasiva. Ordenando además por secretaría dársele trámite a la apelación propuesta en subsidio por la parte ejecutada, Art. 326 del CGP, concordante con el Art. 110 ibídem.

- Seguidamente en auto de fecha 8 de noviembre de 2022, el A-quo resolvió aprobar la solicitud de actualización de liquidación del crédito.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

Se trata de la decisión adoptada mediante auto de fecha 25 de enero de 2022, mediante el cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito, providencia que tuvo su fundamento en los siguientes argumentos:

Se trata de un Proceso Ejecutivo, en el que se libró el mandamiento de pago el 20 de octubre de 2017 (fol. 22) ordenándose notificar a la ejecutada, en la forma establecida en el artículo 431 del Código General del Proceso; la demandada **Myriam Del Socorro Martínez Meriano** se notificó personalmente y no propuso excepciones se dictó auto de seguir adelante la ejecución en fecha 27 de septiembre de 2018 (fol.62). contra dicho proveído la parte demandada propuso recurso de reposición y en subsidio apelación el que fue negado y confirmado por el Juzgado tercero Civil del Circuito de Montería el 22 de marzo de 2019 y se dictó el auto de obedézcase y cúmplase el 26 de abril de 2019 (fol. 75 de la actuación), Siendo esta la última actuación surtida dentro del asunto.

Ahora bien, a pesar de que la última actuación es de fecha 26 de abril de 2019 (folio 75 cuaderno principal), no obstante estudiado el expediente encuentra esta judicatura que está pendiente de resolver la actualización del crédito presentada por la apoderada judicial demandante en fecha 04 de junio de 2019, así como solicitud de secuestro del bien inmueble perseguido en este asunto, radicada el día 16 de julio de 2018, ratificada el día 18 de diciembre de 2019, así las cosas no hay lugar a decretar el desistimiento tácito del proceso; en ese orden el despacho ordenará que por secretaría se fije en lista la liquidación del crédito obrante; ahora bien, respecto de la petición de secuestro del bien inmueble objeto de medidas en este asunto la misma se negará por cuanto la parte interesada no allegó al proceso la dirección y nomenclatura exacta del inmueble, sus linderos y medida, información que no milita en el plenario.

Es por lo anterior que **NO hay lugar a dejar sin efectos la demanda, así como decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito**; pues en este asunto se **cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución a favor del demandante, donde el plazo previsto en este numeral es de dos (2) años**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso, por ello el juzgado no se **decretará** el desistimiento tácito en este asunto, por no asistirle razón a la ejecutada en cuanto al pedido.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE.

Inconforme con la decisión proferida, interpone la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 25 de enero de 2022, manifestando:

Que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 317 del C.G.P y la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema, para terminar el proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que la última actuación a instancia de la parte ejecutante lo fue el 04 de junio de 2019, es decir, que el asunto ejecutivo al contar con auto de seguir adelante la ejecución los 02 años de inactividad fenecieron el 04 de junio de 2021. Pese a que se encontraba pendiente resolver actualización del crédito (04 junio de 2019), la parte ejecutante no reiteró lo solicitado al Juzgado, ello teniendo en cuenta que en un proceso de ejecución es la parte ejecutante en principio, la llamada a cumplir con las cargas procesales de impulso del asunto, es decir la parte ejecutante no impulsó el proceso conminando al despacho a resolver, y por el contrario abandonó el proceso.

Afirma el recurrente que, es tanto el abandono de la parte ejecutante, que el mismo juzgado sostiene en el auto recurrido que se encontraba pendiente proveer en torno a solicitud de secuestro presentada el 16 de julio de 2018, es decir desde hace más de 03 años, lo que denota que la parte ejecutante no realizó actuaciones idóneas que impulsen el proceso siendo su carga y no del Juzgado.

Alega que el juzgado de primera instancia desconoció el precedente sentado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que, si se hubiere presentado alguna solicitud por la parte ejecutante, deberá tenerse en cuenta que no cualquiera solicitud interrumpe el cómputo del término legal en comento - decisión AC7100-2017.

Solicita: REPONER el NUMERAL PRIMERO del auto de fecha 25 de enero de 2022, y en su lugar DECRETAR el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, y de acuerdo al precedente jurisprudencial señalado por la Corte Suprema de Justicia; ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargos que vienen decretadas al interior del presente proceso. Oficiase a todas las entidades involucradas; ORDÉNESE la devolución de todos los depósitos judiciales que se encuentren retenidos con ocasión de este proceso, a la parte ejecutada por intermedio del suscrito apoderado judicial quien tiene facultad expresa para recibir.; De no acogerse los argumentos planteados, se proceda a concederse subsidiariamente el RECURSO DE APELACIÓN ante el superior jerárquico.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PROBLEMA JURIDICO:

El debate se contrae a establecer ¿si es procedente o no el decretar el desistimiento tácito al interior del proceso de la referencia, o si, por el contrario, le asiste razón al A-quo en su decisión?

III.CONSIDERACIONES.

1. EL DESISTIMIENTO TÁCITO. Conocido es que el procedimiento civil está orientado por un criterio tendencialmente dispositivo de donde se infiere que corresponde a las partes por regla general, el inicio e impulso de la serie. Así mismo, corresponde al Juez brindar el impulso pertinente cuando le corresponda.

De manera que las partes tendrán la carga de cumplir con sus obligaciones procesales dentro de los términos que corresponda, así como el Juez cuando a él concierna, para que el objeto del proceso se verifique; si ello no ocurre, surgen consecuencias que afectarán a la parte incumplida, o al juez cuando la demora se atribuya a él.

Para conjurar la inercia, desidia e inactividad de las partes en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento, necesarios para proseguir la actuación que ha iniciado y es de su exclusiva incumbencia, se ha previsto como remedio figuras como el actualmente denominado desistimiento tácito, que además ha sido prevista como mecanismo de descongestión judicial.

Dicha figura se encuentra vigente en el artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone en lo pertinente:

“Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)"

El desistimiento tácito entonces, es una forma anormal de terminación del proceso, la instancia o la actuación y ocupa ahora el lugar que antes ocupó la perención, figura con la cual tiene similitudes, pues tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte y opera sin necesidad de que la parte la solicite.

Pertinente resulta mencionar que el desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras; una de ellas es que se comprenda como la interpretación de la voluntad del peticionario de desistir de su pretensión o solicitud procesal, caso en el cual su finalidad es garantizar la libertad de las personas de acceder o no a la administración de justicia y la otra, es entender la figura como una sanción, en la medida en que opera por el incumplimiento de una carga procesal y se instituye como una manifestación de la potestad sancionadora del juez que se impone sin necesidad de recurrir a la ficción de que el peticionario ha desistido tácitamente de su solicitud. Entendido como una sanción el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente, así como el derecho a obtener pronta y cumplida justicia, siendo por tanto una medida legal que pretende disuadir a las partes procesales para evitar las prácticas dilatorias en el trámite jurisdiccional.

CASO CONCRETO.

Como se detalló en la parte expositiva, acontece que el A- Quo negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito (auto 25-enenro-2022), ante solicitud



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

elevada por la parte accionada dentro del proceso de la referencia, toda vez, que el despacho se encontraba pendiente de resolver solicitud de la actualización del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en fecha 4 de junio de 2019, y solicitud de secuestro del bien inmueble perseguido en este asunto, radicada el día 16 de julio de 2018, ratificada el día 18 de diciembre de 2019. Actuaciones que a consideración del a-quo conllevan suficiente fuerza jurídica para cortar con los términos de inactividad señalados en el Art. 317 del Código General del Proceso. Negando la solicitud de desistimiento tácito presentada por la parte pasiva.

Para dirimir la causa es menester verificar si, como lo sostiene el juez de primera instancia, en el sub lite no procede el desistimiento tácito de la demanda por los motivos expuestos en el punto inmediatamente anterior.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia frente alcance de la interpretación del artículo 317 del Código General del Proceso ha indicado que la figura desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer.

Es preciso recordar que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella **dirigidas a satisfacer el derecho pretendido**. En el presente caso, encuentra el Despacho una vez se inspeccionó el paginario, que la parte ejecutante con posterioridad al auto de obedécese y cúmplase lo resulto por el superior adiado 26 de abril de 2019 (fol. 75 cuaderno ppal.) emitido por el Juzgado Cuarto Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Montería, el día 4-junio-2019, presentó reliquidación del crédito y con posterioridad en día 16-junio-2019 elevó solicitud de secuestro de bien inmueble, petición reiterada en calenda 18-diciembre – 2019, tales actuaciones de parte evidencia actividad de impulso procesal, tanto la actualización del crédito como la solicitud de secuestro al interior de una litis ejecutivas son actuaciones procesales posteriores al auto de seguir adelante la ejecución en aras de obtener la satisfacción del derecho pretendido.

Situación diferente, es que ante las anteriores peticiones el JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MONTERÍA, tardara en estudiarlas y pronunciarse. En el escenario del desistimiento tácito se debe tener de presente que al igual que a las partes procesales se les exigen cargas



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

por cumplir dentro de unos términos, del mismo modo corresponde al Juez brindar el impulso pertinente cuando le corresponda, como ocurrió en el caso de marras, puesto que era al A-quo a quien le concernía impulsar el proceso definiendo las solicitudes de actualización del crédito y secuestro de bien; Por tanto, la demora o inactividad no se puede predicar de la parte ejecutante sino del juez de primera instancia, quien solo se pronunció sobre la reliquidación del crédito mediante auto de fecha 8-noviembre-2022

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Montería Córdoba

Montería, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 23-001-40-03-005-2017-00688-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre la liquidación de la liquidación del crédito arrimada por la parte ejecutante; en ese sentido una vez revisada la misma el despacho encuentra procedente modificarla, estableciendo los intereses de mora a la tasa de interés debidamente fijada por la Superfinanciera.

Se procede entonces así:

| CAPITAL | PERIODO LIQUIDACION | TOTAL PERIODO | TASA DE INTERÉS | TOTAL INTERES MORA PERIODO |
|--------------|-------------------------|---------------|-----------------|----------------------------|
| \$50.000.000 | 21/11/2015 a 04/06/2019 | 1.292 días | SIFC | \$ 48.458.700 |

Ahora adicionamos capital e intereses por mora, así:

\$ 50.000.000 (capital) (+)

\$48.458.700 (intereses por mora liquidación actual a 04 de junio de 2019 – véase operación de liquidación adjunta)

\$ 98.458.700 Total Liquidación del crédito a 04 de junio de 2019 – incluyendo capital.

En virtud de lo anterior, el despacho;

RESUELVE:

Aprobar la presente liquidación del crédito, tal como fue modificada por este juzgado, conforme al Art. 446 # 3 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA CLAUDIA ACOSTA MESA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En consecuencia, no es dable sancionar a la parte ejecutante con el desistimiento tácito del proceso cuando realizó actuaciones idóneas para conjurar un desistimiento tácito, aunado a como se ha señalado la mora en el impulso obedece al juez de primera instancia.

En ese orden de ideas, encuentra propicio esta Judicatura, traer a colación la tesis de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020, donde expone:

“(...) dado que el “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el “literal c” aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la “actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

Como en el numeral 1° lo que evita la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

*En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación** (...) en primera o única instancia”, **tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.** (Negrilla fuera de texto)*

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la “secretaría del juzgado” por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el “emplazamiento” exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el “desistimiento tácito” no se aplicará, cuando las partes “por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”».

Se itera, tanto la solicitud de secuestro del bien inmueble perseguido dentro de este asunto, fechada 16 de julio de 2018, y reiterada el día 18 de diciembre de 2019, así como el memorial de fecha 4 de junio de 2019, encaminado a solicitar la actualización del crédito, ambas solicitudes elevadas por parte del apoderado judicial de la parte actora, al Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, constituyen actuaciones relacionadas con las fases siguientes a seguir adelante la ejecución, encaminadas a satisfacer la obligación cobrada, y con virtualidad suficiente para contrarrestar el fenómeno de desistimiento tácito derivado de la inactividad del proceso en secretaría de despacho, al no solicitarse ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Por lo que la solicitud de desistimiento tácito deprecada por el abogado de la parte demandada en fecha 13 de octubre de 2021, no es



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

de recibo en tanto que estaban pendientes por resolver por el Juzgado las solicitudes antes reseñadas.

Colorario de lo anterior, la sentenciadora de primera instancia no incurrió en los yerros que le son atribuidos por parte del recurrente, dado que la inactividad del proceso no es atribuible a la parte demandante si no al mismo estrado judicial *–hecho aceptado por ellos mismos en el auto de fecha 25 de enero de 2022 objeto del presente asunto–*, por tal razón la parte demandante no puede asumir las consecuencias de la tardanza por parte del juzgado en cuestión, al no darle trámite a las solicitudes que la parte demandante había presentado.

Así las cosas, la decisión a adoptar en esta instancia, será la de **CONFIRMAR** el auto apelado, sin lugar a condena en costas.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 25 de enero de 2022, emanado por el **JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, mediante el cual negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

LA JUEZA

Av.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720f7e283de35e7f455956aa678fbae93406672d12281ccf53b008d6dff1ceaa**

Documento generado en 02/05/2023 02:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>